

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSCRIPCION MILITAR

LEY, REGLAMENTO, RESERVAS

REEMPLAZO, MODELOS



FB

343.013

B689c

LA PAZ

52—LOAIZA—IMPRESA DE "EL COMERCIO"—LOAIZA—52

1894

782

00782

FB  
343013  
13689c

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**CONSCRIPCION MILITAR**

**LEY, REGLAMENTO, RESERVAS**

**REEMPLAZO, MODELOS**



**LA PAZ**

52—LOAIZA—IMPRESA DE "EL COMERCIO"—LOAIZA—52

**1894**

Inventario No. 002026  
Stencil No. 13-X-87

---

## I

Asunto de la mayor importancia y que preocupa á todas las naciones civilizadas, como el de hacer efectivo el ideal de la democracia en el servicio de las armas y regularizar esta obligación con la posible equidad y justicia, ha llamado también la atención de nuestros gobiernos, que, en un principio por la insuperable aspiración de las innovaciones y ahora por un deber que el progreso impone y la ley determina, es uno de los tópicos más seriamente discutido y fijado, puede decirse, sin discrepancia. No sabemos que haya oposición á este objetivo, y si alguna observación se ha formulado, la de la dificultad por la inejecución que se la desea inmediata, con patriotismo, es cierto, empero con falta de criterio cuando se piensa en las violentas reformas sin apreciar los elementos que al propósito pudieran aprovechar, es únicamente de pasión momentánea.

Así como la geología determina la naturaleza de un lugar y señala hasta su producción subterránea, la ciencia política, tan

variable y por lo mismo tan vasta, señala lo realizable, separándolo de lo imaginario, aunque esto fuese lo más halagüeño. En este camino, impracticable como ningún otro, los escollos, son mayores para nosotros, pueblo nuevo súbitamente transformado de un abyecto coloniaje á un irascible liberalismo.

Si la autoridad era solamente la que movía antes armas é industrias, voluntades y opiniones, tan radical ha sido la transformación que hoy nada se hace, nada puede hacerse, sin el sentir general, sin que la voz del gobernado impere sobre el gobernante. En medio de esta subversión política sólo prevalece la suprema razón de estado cuando es dirigida por claros y honrados ingenios.

Pues, el escollo está, tratándose de democratizar la obligación de tomar las armas, en la naturaleza de nuestra organización social, híbrida entre un germen indígena, raro, dulce, pero nada susceptible de modificación, y otro, altivo y amante de novedades, aun cuando éstas conduzcan al abismo.

La leva forzosa, extremo y sostén del despotismo militar, es ciertamente una imposición odiosa contra el derecho individual y que conculca el espíritu mismo de nuestra Carta. Así lo reconoció el Código Ballivián, y, no obstante, se ha continuado, hasta hace poco, reclutando jóvenes robustos y solteros,

### III

por disposición suprema, traducida ilimitadamente á la costumbre, de 11 de diciembre de 1843, del mismo año del Código.

El sistema continuó hasta el 74, en que el gobierno de Frías inició ante el legislativo la idea de hacer igual el impuesto de sangre.

Ineficaz fué la ley de 1875 porque una vez más se levantó el payés del caudillaje militar con el último de los tiranos llamado Daza. El despotismo militar sofoca su propia institución.

Fué la opinión nacional que en 1880 invocó su propio deber, en medio de una guerra que hasta esos momentos alucinaba á la inexperiencia, la que invocó la conscripción militar. Campero intentó practicarla dictando el decreto de 31 de enero de aquel año.

Inútil fué el primer sorteo de marzo de 1881.

Después, el Ejecutivo ha presentado proyectos el 84, el 85 y el 88, introduciendo reformas hasta la última ley de 1890, debida especialmente á la asidua consagración del actual Ministro de la Guerra.

### II

La nación más militarizada, con esmero secular, hasta formar costumbre en todas

#### IV

sus clases sociales y constituir hegemonía sobre los demás estados con que se ha confederado, la Prusia, que ha hecho verdaderos esfuerzos desde Federico el Grande, no ha conseguido aun perfeccionar el sistema de la igualdad en el servicio de las armas sin embargo de la educación de las masas y de consultar sus leyes desde las tendencias de la raza hasta las más nimias circunstancias. Desde 1814 se ha determinado más claramente el sistema del *landwehr*, reformado en 1860, y al que debió Guillermo, con la perseverancia en su ejecución, sus glorias de 1866. Divídese la obligación: en la fuerza activa de primer llamamiento de 25 á 32 años indefectiblemente, con los de 20 á 25 que antes no hubiesen servido; y de segundo, que comprende á los de 32 á 39 y á los que ya salieron de los cuadros militares; y en la fuerza pasiva, que la componen todos de 17 á 50, que por excepción no pertenecieran á la primera categoría, y es llamada en casos extraordinarios. En Prusia nacen, pues todos soldados.

Con gran éxito ha imitado la Francia, desde sus desastres de 1870 á la nación que llevó banderas triunfantes hasta Versalles. La ley de 27 de julio de 1872 imponía el servicio militar de 20 á 40 años, haciendo parte del ejército activo los de 20 á 25; de

la reserva del activo, de 25 á 29; del ejército territorial, de 29 á 34, y de la reserva del territorial, de 34 á 40. Los contingente seran llamados por 5 años el primero y por uno el segundo prorrogable según las circunstancias. La exención por causa de servicio voluntario se satisfacía con 1,500 francos. La complementación y reforma de 1883 y las discusiones de 1887 (estudiadas para la adopción de nuestra ley de 20 de septiembre y del reglamento de 9 de diciembre de 1892), son, podemos decir, las raíces del laurel con que estarán siempre exornadas las sienes del ministro que, en dos consecutivas administraciones, se agita con perseverancia por vencer las resistencias de la oposición política, dorada con palabras patrióticas y culpable por sus aberraciones.

Gran talento y sagacidad son necesarios para adoptar una ley, tomándola de países de vida miliaria y los primeros en la civilización, en el nuestro tan excepcional, democrático, y, sin embargo, dividido por razas y privilegios. Esta es la obra del estadista.

El tributo de sangre comprende á todos los bolivianos con la natural exención de los físicamente impedidos, y otros casos como el de la reducción de los universitarios próximos á un grado y de los profesores comprome-

## VI

tidos, por la plausible razón de dar ensanche á la enseñanza tan necesaria; la dispensación de los hijos únicos de padre ó madre ancianos, de los casados ó viudos, padres de más de dos hijos y de aquellos cuyo hermano muriese en guerra nacional, obedeciendo así á un alto sentimiento de humanidad y justicia, que tanto honra á los pueblos. Otra reducción, es la que favorece á los voluntarios, así como es pena merecida la que persigue á los que eluden el servicio. La única exención definitiva es la de los condenados, que no pueden gozar ni del honor de servir á su patria mientras su rehabilitación, y la de los vagos, hasta cuando los restaure el trabajo; los cuales son relegados á las colonias, como Francia los proscribe al servicio de Argelia.

## III

A la realización de ese bello ideal perseguido por las primeras potencias europeas y ensayado alguna vez en las naciones de Sud-América, concurren la ley y el decreto reglamentario del año de 1892, que con estricta fidelidad á la ley da gran amplitud que revela atento estudio y profunda meditación, como que el autor es uno mismo, experto en esta intrincada materia y promotor de los últimos adelantos milita-



## VII

res, de los que son el más brillante galardón del ejército; y concurren también á ese mismo fin el decreto orgánico de las fuerzas de reserva y á la vez reglamentario de los ejercicios doctrinales, de 2 de mayo de 1894, y el igual decreto de 8 de mayo.

Cada nación es por sí una fuerza porque el derecho está representado en la obligación de defenderla por sus ciudadanos. La reserva del ejército se compone de las hileras que están á retaguardia con las armas en descanso, pero adiestrados á su manejo y listos á avanzar.

Está clasificada la reserva: 1.º en el *deposición* del ejército de línea ó de los no llamados todavía y comprendidos por estar completo el número; 2.º en la reserva *ordinaria* de los de 25 á 30 años; y 3.º en la reserva *extraordinaria*, de 30 á 40.

Se organizarán éstas en toda la República, sea capital de departamento, de provincia ó de cantón, bajo la vigilancia inmediata de jefes militares y de las autoridades políticas. Los ejercicios doctrinales son limitados comparativamente con las permanentes obligaciones impuestas en los países que nos sirven de modelo. Los acuartelamientos se ordenarán, además de los fijados por ley, en los casos necesarios, por breve tiempo, gozando del mismo pre que el ejército de lí-

## VIII

nea, y además de una peseta por ejercicio dominical y de dos por los ejercicios consecutivos.

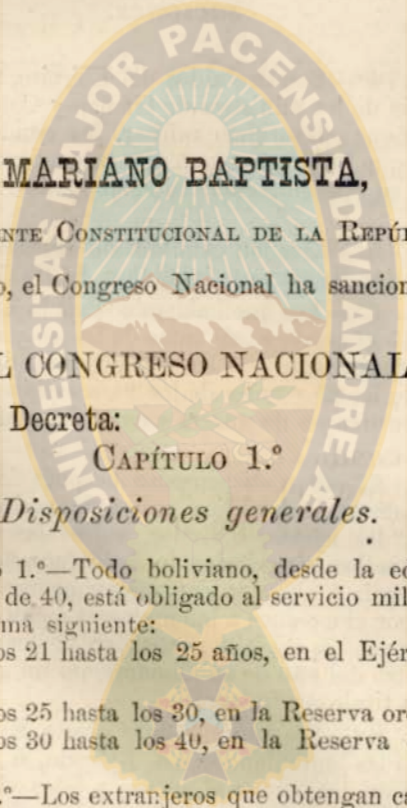
Ahora, viniendo al punto principal, al del llamamiento, debemos asegurar que la tentativa está meditada con toda la prudencia que nuestra peculiar situación requiere. Digno de elogio es sí, el General Campero, que libró reñida batalla con todos los inconvenientes que se oponían, en las horas angustiosas de la guerra extranjera, para formar la guardia nacional, apoyado como estaba por un general sentimiento de patriotismo, que es el fuego que anima la existencia de todo boliviano, y no auxiliado sin embargo por el liberal grito de igualar los deberes para con el Estado. Empero, no midió ese General en sus nobles arrebatos la desigual condición de lugares y aspiraciones. Llama hoy el Ejecutivo, en reemplazo de una mitad saliente del ejército y columnas, á mil individuos de los obligados al servicio activo, en cuota proporcional á la población de cada Departamento.

Esperemos del pueblo que corresponda á los esfuerzos del Gobierno.

La Paz, Julio de 1894.

*Alcibíades Guzmán,*

Director de publicaciones oficiales.



**MARIANO BAPTISTA,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Decreta:**

**CAPÍTULO 1.º**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º—Todo boliviano, desde la edad de 21 años hasta la de 40, está obligado al servicio militar personal, en la forma siguiente:

Desde los 21 hasta los 25 años, en el Ejército de línea;

Desde los 25 hasta los 30, en la Reserva ordinaria;

Desde los 30 hasta los 40, en la Reserva extraordinaria.

Art. 2.º—Los extranjeros que obtengan carta de naturalización y los bolivianos que recobren su calidad de tales, entrarán á formar parte de su clase respectiva.

Art. 3.º—En tiempo de paz solo servirán dos años los comprendidos en la primera categoría.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las exclusiones, exenciones y compensaciones.*

Art. 4.º—Son excluidos del Ejército, pero puestos á disposición de los ministros de Guerra y Colonias, siempre que les toque el servicio militar, los condenados á pena corporal que hubiesen cumplido su condena, mientras no obtengan su rehabilitación, así como también los vagos calificados.

Art. 5.º—Quedan eximidos del servicio: 1.º los clérigos; 2.º los físicamente inhábiles; 3.º los dementes.

Art. 6.º—Los que habiendo dejado el país antes de cumplir 15 años, regresen antes de los 40 y después de los 30 sólo estarán sujetos á las obligaciones de su clase, y si después de los 25 y antes de los 30, servirán en el Ejército de línea en tiempo de guerra y en el de su clase en tiempo de paz.

Art. 7.º—Son dispensados después de seis meses de servicio activo: 1.º los hijos únicos de padre ó madre ancianos; 2.º los casados ó viudos, padres de más de dos hijos; 3.º aquellos cuyo hermano hubiera muerto en guerra internacional; 4.º los que contraigan compromisos de consagrarse por cinco años á la enseñanza en los establecimientos de instrucción oficial ó particular; 5.º los que deben obtener dentro del año de su llamamiento un grado universitario ó un título profesional.

Art. 8.º—Los alumnos del Colegio Militar y los empleados de las ambulancias del Ejército, si aquellos salen aprobados de dos cursos al menos, y éstos sirven durante dos años, podrán pasar á la Reserva como si hubieran cumplido sus obligaciones en las fuerzas de línea.

Art. 9.º—Durante los cuatro años primeros desde que se ponga en vigor esta ley, el Ejecutivo podrá reducir el tiempo de servicio, hasta seis meses, en favor de los conscriptos que se distinguan por su buena voluntad, en cumplir las obligaciones que ella impone.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De la inscripción y del llamamiento.*

Art. 10.º—Todos los bolivianos comprendidos entre los 21 y los 40 años de edad, inclusive los exentos y excluidos, se empadronarán en sus respectivos distritos, ante las autoridades que señale en el tiempo que fije y con arreglo á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11.º—También se empadronarán, como próximos al servicio, los bolivianos de 18 á 20 años, expidiéndoseles una boleta especial, sin la que podrán ser enrolados en el Ejército. Se empadronarán también como liberados del servicio á los que tengan más de 40 años, expidiéndoseles igualmente boleta especial.

Art. 12.º—Los individuos que no se inscriban en el registro de conscripción militar, lo serán de oficio dentro del término que se designare, y cuando sean llamados á prestar sus servicios en el Ejército, permanecerán en él doble tiempo del señalado á los inscriptos voluntarios.

Art. 13.º—Formado el padrón, se procederá á la clasificación de las respectivas categorías, tratándose siempre de hacerlo por el orden más riguroso de edades que fuere posible.

Art. 14.º—El Gobierno fijará el cupo de reemplazos con que deba concurrir cada Departamento, según su población y el número de los individuos inscritos; debiendo los Concejos Municipales repartirlo entre la Capital y provincias de su Departamento, y las Juntas entre la Villa y cantones de su Provincia.

## CAPÍTULO 4.º

### *Del modo cómo se cumple el servicio militar.*

Art. 15.º—Pertenece al Ejército de línea: 1.º todos los bolivianos mayores de 18 años y menores de 40 que no figuren en los censos de empadronamiento; 2.º los enganchados y reenganchados; 3.º los inscritos y calificados en dicha clase, en este orden: 23, 22 y 21 años.

Art. 16.º—Los individuos de la clase del Ejército de línea, no llamados aún al Ejército por estar completo el número fijado por el Congreso, constituirán cuerpos especiales para los ejercicios doctrinales que prescriba el Reglamento.

Art. 17.º—Podrán ser enrolados en el Ejército de línea los funcionarios encargados de formar el padrón ó de cooperar á su formación, que dejen de hacerlo sin motivo suficiente que los excuse.

Art. 18.º—Pertenece á la Reserva ordinaria los que hayan cumplido 25 años, debiendo ser llamados en este orden: 25, 26, 27, 28, 29, 30 años y los que han cumplido su servicio en el Ejército de línea, aunque no hayan llegado á los 25 años.

Art. 19.º—Pertenece á la Reserva extraordinaria los que hayan cumplido el de la Reserva ordinaria, siendo llamados en este orden 31 años y así sucesivamente hasta 40.

Art. 20.—El individuo llamado al Ejército de línea ó de Reserva que estuviere sufriendo apremio corporal, pena de prisión ú otra que le impida cumplir sus obligaciones militares, prestará su servicio tan luego que cese tal impedimento.

Art. 21.—Los empleados á quienes tocare servir en el Ejército activo, conservarán la propiedad de su empleo, sin goce de sueldo, al que volverán una vez cumplido su servicio militar.

## CAPÍTULO 5.º

### *De los enganches y reenganches.*

Art. 22.—El Gobierno podrá admitir voluntarios mayores de 21 años.

Podrá así mismo admitir en esa calidad á los menores de 21 años, con consentimiento de sus padres ó tutores, dado por escrito con intervención de un parroquial.

El compromiso de los voluntarios se entiende por un solo año, pudiendo renovarse sucesivamente.

Art. 23.—Podrá también recibir, á título de reenganche, á los que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuviesen aptitud para continuar en el Ejército y manifestasen voluntad de seguir en él después de haber estado cuando menos quince días fuera de su respectivo cuerpo. El término de reenganche será igualmente de un año.

## CAPÍTULO 6.º

### *Del impuesto militar.*

Art. 24.—Los que gozan el beneficio de la exención definitiva, en virtud de los períodos 1.º y 2.º del artículo 5.º, pagarán una cuota de 5 bolivianos semestrales durante los dos años que debían servir en el Ejército de línea. Pagarán la misma cuota durante diez y ocho meses los que aprovechen de las exenciones temporales que consagra el artículo 7.º Podrán librarse del pago de esa cuota, acreditando pobreza, los comprendidos en el caso 2.º del artículo 5.º y en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 7.º

Art. 25.—Los eximidos tendrán obligación de mostrar á requerimiento de la autoridad respectiva el recibo del último semestre trascurrido y además una boleta de exención que se les dará.

## CAPÍTULO 7.º

### *De la reglamentación.*

Art. 26.—Esta ley se pondrá en vigor inmediata-

mente que el Ejecutivo dicte los reglamentos necesarios á su ejecución, en los que se establecerá:

1.º—Las comisiones encargadas de formar el padrón.

2.º—Las autoridades que hayan de conocer de los reclamos contra el registro, las clasificaciones ó el llamamiento.

3.º—Las formalidades, época y procedimientos con que habrá de formarse el padrón.

4.º—Los ejercicios á que estén obligados los bolivianos de 21 á 40 años de edad no pertenecientes al Ejército de línea, segun sus respectivas categorías.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Oruro, á 18 de septiembre de 1892.

EMETERIO CANO.

J. EUSEBIO HERRERO.

*E. Borda*, S. Secretario.

*Claudio Q. Barrios*, D. Secretario.

*Samuel Achá* (h.), D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de Oruro, á los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO.



## MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con los artículos 10 y 26 de la Ley de Conscripción militar sancionada el 20 de septiembre último, ha venido en decretar y decreta el siguiente

### REGLAMENTO

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Del censo militar—Junta Inscriptora.*

Art. 1.º—Todos los años, desde el 1.º hasta el 15 de septiembre, se formará el censo de los jóvenes que durante el año estuvieren para cumplir ó hubiesen cumplido 21 de edad, y de los que, habiéndolos cumplido anteriormente, no hubiesen sido inscritos en los cuadros respectivos.

Art. 2.º—Se inscribirá también, como próximos al servicio, á los jóvenes que durante el año debieren cumplir ó hubiesen cumplido los 18 de edad.

Art. 3.º—Esta operación está encomendada: en las Capitales de Departamento, al Intendente de Policía y á un delegado del Ayuntamiento; en las de Provincia, al Subprefecto y á un miembro de la Junta Municipal; en los Cantones, al Corregidor y al Agente Cantonal; debiendo adjuntarse un militar siempre que hubiere en el lugar.

Art. 4.º—Para los efectos del artículo 1.º se considerará domiciliados en un distrito militar: 1.º á los jóvenes que lo estuvieren según la ley civil; 2.º á los que residiendo en él no acreditaren tener su domicilio legal en otra parte.

Las autoridades encargadas del Censo por el artículo 3.º tomarán nota de los jóvenes residentes en su distrito que acreditaren tener domicilio fuera de él, así como de los transeuntes, y la elevarán á la Prefectura para que ésta dé aviso oportuno á la comisión del domicilio respectivo.

Art. 5.º—En la formación del censo se atenderá: 1.º á la declaración que están obligados á hacer los jóvenes, sus padres, ó curadores; 2.º á los libros parroquiales, ú otras pruebas fehacientes en caso de que aquellos no se presentaren. Se anotará en el cuadro (véase el modelo N.º 1) si la inscripción es personal ó de oficio.

Art. 6.º—Los jóvenes que se inscriban personalmente ó por medio de sus padres, curadores, ó apoderados, recibirán una cédula de inscripción conforme al modelo N.º 2, la cual les preservará de ser enrolados en los Cuerpos de línea, siempre que no les toque el servicio. No gozarán de esta garantía los inscritos de oficio.

Art. 7.º—Durante los 10 últimos días de septiembre se publicará en el territorio del cantón, por carteles (ó por la prensa si fuere posible) el cuadro del empadronamiento cantonal, remitiéndose copia á la capital de la Provincia.

Art. 8.º—Se anunciará en la misma forma el día en que deba reunirse la Junta provincial para el examen y sorteo prescritos en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las Juntas Revisoras de primer grado.*

#### *Del sorteo.*

Art. 9.º—Las Juntas provinciales constarán:

En las capitales de Departamento, del Intendente de Policía, de un miembro del Concejo Municipal y de un militar nombrado por el Gobierno;

En las capitales de Provincia, del Subprefecto, de un miembro de la Junta Municipal y de un militar nombrado por el Gobierno.

Art. 10.º—Siempre que el miembro del Concejo ó de la Junta Municipal se negare á concurrir, el Intendente ó el Subprefecto podrá sustituirlo con un vecino notable, sin perjuicio de que se haga efectiva la sanción penal correspondiente.

Esta disposición es extensiva á las Comisiones creadas por el artículo 3.º y á la formación de las Juntas Departamentales, en cuyo caso la aplicará el Prefecto.

Art. 11.º—Podrán concurrir á las deliberaciones un representante del Ministerio fiscal y el Corregidor del Cantón, cuyo cuadro se examine; pero no tendrán voto, ni su ausencia obstará á los trabajos de la Junta.

Art. 12.º—Recibidos que sean los cuadros cantonales, la Junta procederá á su exámen, en sesión pública, y con asistencia de los interesados ó sus representantes, si ellos quisieren concurrir ó hacerse representar; en caso contrario se obrará como si estuvieren presentes.

El Secretario leerá en voz alta los cuadros cantonales; se oirá las observaciones de los interesados ó del Ministerio fiscal y se resolverá sobre ellas inmediatamente.

El examen de cada cuadro cantonal se hará sin interrupción, no pudiéndose verificar el del siguiente antes de terminado el anterior y de hecha su clasificación en la forma prescrita en seguida.

Art. 13.º—A los que resultaren comprendidos en el artículo 5.º de la ley del 20 de septiembre, se les dará una cédula conforme al modelo N.º 3.

Art. 14.º—Luego se procederá á formar la lista de la Ciudad, Villa ó Cantón en la forma siguiente:

Primeramente se clasificará á los Conscriptos en tres categorías: Ejército de línea, Reserva ordinaria y Reserva extraordinaria.

En segundo lugar, se procederá á fijar el orden individual en cada una de estas categorías, conformándose á la gradación que establecen los artículos 15 y 18 de la ley.

Art. 15.º—Este orden, respecto á la categoría del Ejército de línea, se formará así:

1.º Se pondrá á la cabeza de la lista á los comprendidos en la segunda parte del artículo 1.º; á los que mediante algún fraude se hubiesen inscrito en una categoría, más favorable que la que por su edad les correspondiere, y á los inscritos de oficio. Los primeros números les corresponden de hecho;

2.º Se separará á los de la categoría, ó sea á los jóvenes de 21 á 25 años, por séries de edades, esto es: 23 á 25 años, 22 años, 21 años;

3.º Entre los jóvenes de una misma série, el orden será decidido por la suerte;

4.º Toda la categoría del Ejército de línea tendrá una sola numeración en cada Ciudad, Villa ó Cantón, correspondiendo los primeros números á los individuos comprendidos en el inciso 1.º, los siguientes á los de la série de 23 á 25 años, y así sucesivamente;

5.º Se contará el número de los jóvenes de cada série y se depositará en el ánfora tantas fichas numeradas cuantos sean aquéllos, comenzando el número de los de la série de 23 á 25 años desde la cifra siguiente al último de los comprendidos en el inciso primero, continuando para los de la série de 22 y finalmente para los de la série de 21 años;

6.º Cada uno de los interesados, llamado por el orden del cuadro cantonal, tomará un número que será inmediatamente proclamado. En cuanto á los ausentes, su número será sacado por sus padres ó representantes, por el Corregidor del Cantón, por un Vocal de la Junta ó por un vecino notable designado por ésta;

7.º La lista del sorteo será formada y suscrita conforme al modelo N.º 4 y publicada en cada Cantón de la Provincia.

Art. 16.º—El resultado del exámen provincial será remitido á la Junta Departamental en copia, quedando los originales en el archivo de la Subprefectura.

Art. 17.º—En cada Ciudad, Villa ó Cantón se llevará, además del libro de inscripción, uno en el que se anotarán los cambios sobrevinientes en la situación Militar de los conscriptos.

Toda persona inscrita en este registro recibirá una cédula individual con las mismas anotaciones, que estará obligado á presentar á requerimiento de las autoridades.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De las Juntas Departamentales. De las dispensaciones.*

Art. 18.º—Las Juntas Departamentales constarán: del Prefecto, de un miembro del Concejo Municipal distinto del que haya formado parte en la Junta provincial, del Fiscal del Distrito, de un miembro de la Comisión Militar consultiva constituida por el Gobierno y de otro militar que podrá ser escogido del Cuerpo de Inválidos. Uno de los últimos será Secretario.

Art. 19.º—La Junta Departamental examinará en sesión pública las listas provinciales y decidirá de las reclamaciones que contra ellas se dedujeren.

El exámen de cada lista provincial se verificará sin interrupción como se ha prescrito respecto de los cuadros cantonales:

Art. 20.º—A los que resultaren comprendidos en el artículo 7.º y en la segunda parte del artículo 24 de la Ley del 20 de septiembre, se les dará cédulas de dispensación conforme á los modelos números 5.º y 6.º

Art. 21.º—El resultado de sus operaciones, así como una copia de los documentos procedentes de las Juntas provinciales, será remitido al Ministerio de la Guerra, quedando los originales en el archivo de la Prefectura.

Las Prefecturas coordinarán y publicarán en folleto el Censo Militar de su respectivo Departamento.

### CAPÍTULO 4.º

#### *Del llamamiento.*

Art. 22.º—El Ministerio de la Guerra hará uso con anticipación debida de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley.

Art. 23.º—Conocido que sea por el Concejo Municipal de cada Departamento el contingente de conscriptos que le corresponde, lo distribuirá entre la Capital y provincias del mismo; y las Juntas Municipales de éstas entre los cantones respectivos.

Art. 24.º—El orden del llamamiento se hará así:

1.º Los comprendidos en los incisos 1.º y 2.º del artículo 15 de la ley.

2.º Los inscritos y calificados en este orden: 23, 22 y 21 años.

Entre los individuos de una misma edad se escogerá á los que tuvieren los primeros números de la operación á que se refiere el artículo 14.

## CAPÍTULO 5.º

### *Del servicio activo.*

Art. 25.º—El año militar comienza para cada clase el 1.º de enero siguiente á las operaciones de inscripción y revisión prescritas en los capítulos anteriores. En esta fecha todos los llamados deberán incorporarse en los cuerpos de línea que se les señalare; pudiendo consultarse á cada conscripto sobre el arma á que desea pertenecer.

Art. 26.º—En tiempo de guerra y en el caso del artículo 27 inciso 1.º de la Constitución, se podrá llamar y mantener en el ejército de línea á todos los jóvenes comprendidos entre los 21 y 25 años de edad, hasta que les toque pasar á la reserva ordinaria y se podrá también conservar á ésta en el servicio durante el término fijado por la ley.

Art. 27.º—En caso de urgencia el Ministerio de la Guerra podrá exigir el servicio activo de todos los jóvenes comprendidos entre los 25 y 21 años domiciliados ó residentes en el departamento ó departamentos más inmediatos; pero esto sólo durará mientras se regularice la prestación militar por parte de los demás departamentos.

Art. 28.º—En el mes de enero de cada año, los militares que hayan cumplido el tiempo de servicio prescrito en el ejército de línea, se restituirán á sus hogares, anotándose ésto en la cédula individual de cada conscripto, además de dársele su cédula de retiro.

## CAPÍTULO 6.º

### *Del Reenganche.*

Art. 29.º—El Gobierno podrá admitir voluntarios mayores de 21 años.

Podrá así mismo admitir en esa calidad á los menores de 21 años con autorización de sus padres ó tutores, dada por escrito con intervención de un parroquial.

El compromiso de los voluntarios se entiende por un sólo año, pudiendo renovarse sucesivamente.

Art. 30.º—Podrá también recibir á título de reenganche, á los que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuvieren aptitud para continuar en el ejército y manifestaren voluntad de seguir en él después de haber estado cuando menos quince días fuera de su respectivo cuerpó. El término de reenganche será igualmente de un año.

Art. 31.º—A los cabos y sargentos que se reenganchen se les dará un sobre sueldo de 10 por ciento sobre el haber que les corresponde por cada año que renueven su compromiso.

Esta ventaja no les privará de las que les reconoce el Código Militar para los casos de retiro é invalidez.

## CAPÍTULO 7.º

### *De los Ejercicios doctrinales.*

Art. 32.º—Las Reservas ordinarias y extraordinarias están obligadas á ejercicios doctrinales bajo la dirección de

los Jefes Instructores que nombre el Ministerio de la Guerra. Quedan comprendidos en esta disposición los individuos pertenecientes á la 1.<sup>a</sup> categoría que no presten actualmente su servicio en el Ejército de línea, los cuales quedan asimilados á la Reserva ordinaria para los efectos de este capítulo.

Art. 33.<sup>o</sup>—Dichos ejercicios tendrán lugar de un modo regular al menos quincenalmente para la Reserva ordinaria y mensualmente para la extraordinaria; sin perjuicio de hacerse más frecuentemente por los conscriptos pertenecientes á la categoría del ejército de línea, siempre que el Ministerio de la Guerra tuviere á bien disponerlo así.

Las Reservas gozarán de vacaciones por dos meses, continuos ó discontinuos, á juicio de las respectivas Prefecturas y en las épocas que éstas señalaren.

Art. 34.<sup>o</sup>—Cuando el Congreso destine los fondos necesarios se acuartelarán los conscriptos á que se refiere el artículo 16 en cuerpos aparte ó reunidos con los de línea, por un término que puede llegar á un mes, sin que este tiempo se les descuente del que les corresponde en el ejército de línea.

## CAPÍTULO 8.<sup>o</sup>

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 35.<sup>o</sup>—Desde el 1.<sup>o</sup> de enero próximo queda abierto el término para la formación del nuevo censo militar conforme á la ley del 20 de septiembre y al presente Reglamento.

Será cerrado el 31 de enero quedando los infractores sujetos al rigor de la Ley.

Art. 36.<sup>o</sup>—Durante dicho término están obligados á inscribirse, en esta vez, todos los bolivianos comprendidos entre los 18 y los 45 años de edad, á fin de que se formen simultáneamente las listas correspondientes á las tres categorías, así como las de los próximos al servicio y de los definitivamente liberados.



El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Oruro, á los nueve días del mes de diciembre de 1892.

(Firmado)—MARIANO BAPTISTA.

(Firmado)—El Ministro de la Guerra—

SEVERO F. ALONSO.

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y

CAPITAN GENERAL DE SUS EJÉRCITOS.

Considerando:

Que conforme al artículo 26, inciso 4.º de la Ley de Conscripción Militar, se hace necesario organizar las fuerzas de reserva y reglamentar los ejercicios doctrinales á que deben sujetarse:

Decreto:

### CAPÍTULO 1.º

#### *Clasificación de las Reservas.*

Artículo 1.º—Los individuos conscriptos que constituyen el Ejército Nacional de Reserva, son clasificados en las tres categorías siguientes:

1.ª Los individuos pertenecientes á la clase de servicio activo y no llamados aun al ejército de línea por estar

completo el número de plazas fijado por el Congreso para tiempo de paz. Esta categoría se denominará: «Depósito del Ejército de línea».

2.<sup>a</sup> Los de Reserva Ordinaria, esto es, de 25 á 30 años de edad.

3.<sup>a</sup> Los de la Reserva Extraordinaria, ó sea de 30 á 40 años de edad.

## CAPÍTULO 2.º

### *Organización de las Reservas.*

Art. 2.º—En las ciudades y villas se organizarán batallones y escuadrones en cada una de las tres categorías de Reserva. Se distinguirán por el número que les asigne el Estado Mayor General en esta forma: «Depósito», «Reserva Ordinaria» ó «Extraordinaria» del Departamento de . . . N.º . . . Cada categoría tendrá distinta série de numeración.

Art. 3.º—En las capitales de Departamento y de provincia, se formarán tantos cuerpos como lo permita el número de conscriptos.

Si llenado el número para formar uno ó más cuerpos hubiere un excedente que no fuere bastante para formar otro, será incorporado en aquel ó aquellos.

Si en la capital de una provincia no hubiere número suficiente para formar cuerpo, se completará con los conscriptos de los cantones más inmediatos.

Art. 4.º—Para los individuos de las categorías expresadas, residentes en cantones, se formarán compañías especiales, que harán sus ejercicios en la capital del cantón. La Comandancia General del Departamento constituirá grupos de cantones, ó dividirá uno solo en circunscripciones territoriales, conforme á su extensión y población de cuya distribución se dará cuenta al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Art. 5.º—Las compañías anteriormente expresadas, se considerarán destacadas del batallón provincial, para los

efectos de su llamamiento al servicio activo; pero, para los ejercicios doctrinales, formarán parte del batallón que habrá en cada cantón, grupo de cantones ó circunscripción territorial.

Art. 6.º—Si en algunas provincias ó cantones hubiese aptitud general para armas especiales (Caballería ó Artillería), la Comandancia General respectiva lo hará presente al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º—Los cuerpos de infantería y zapadores constarán de 520 plazas; los de caballería de dos escuadrones, á 140 plazas por escuadrón, y los de artillería de dos á cuatro baterías, á 100 plazas por batería.

Art. 8.º—Los cuerpos de la Reserva serán comandados por Jefes y Oficiales nombrados por el Estado Mayor General. Los Jefes de cada cuerpo procederán al nombramiento de las clases, de entre los más aptos, dando cuenta al Comandante General del Departamento por el órgano respectivo para su aprobación.

Art. 9.º—Cada categoría, perteneciente al Departamento, constituirá una brigada, á mando de un Comandante General nombrado por el Estado Mayor General, debiendo el Prefecto y Comandante General de él, ser reconocido como Comandante en Jefe de todas las fuerzas.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De los Ejercicios y Revistas.*

Art. 10.º—Los cuerpos pertenecientes al Depósito del Ejército de línea harán ejercicios por lo menos una vez por mes, con excepción de los meses de vacación que prescribe el artículo 33 del decreto reglamentario de 9 de diciembre de 1892.

Art. 11.º—Sin perjuicio de lo determinado anteriormente, la 1.ª categoría, ó sea el Depósito del Ejército de línea, podrá ser obligada á ejercicios diarios en todo el territorio de la República, ó en una parte de él.

Art. 12.º—Podrá también dicha categoría ó sea el Depósito, ser acuartelada fuera de los casos á que se refiere el artículo 27 inciso 1.º de la Constitución, siempre que el Gobierno lo tenga por conveniente, hasta por un mes en cada año, conforme al artículo 34 del Decreto reglamentario.

Art. 13.º—El Depósito está igualmente obligado á una revista mensual de comisario, que tendrá lugar el primer domingo de cada mes y á una de inspección cada semestre.

Art. 14.º—La 2.ª categoría está obligada: 1.º á un ejercicio dominical por mes; 2.º á una revista trimestral de comisario, y 3.º á una revista anual de inspección.

Art. 15.º—La 3.ª categoría está obligada: 1.º á un ejercicio trimestral; 2.º á una revista de comisario semestral, y 3.º á una revista anual de inspección.

Art. 16.º—Las revistas de comisario y de inspección se pasarán precisamente en la capital del Departamento ó de la provincia.

Art. 17.º—Los ejercicios doctrinales para todas las categorías serán por la mañana de ocho á diez, y de dos á cuatro por la tarde. Al medio día, de doce á una, se enterará á la clase de tropa de sus obligaciones. Los oficiales y clases academizarán conforme á lo que dispongan los Jefes respectivos.

Art. 18.º—Desde el toque de llamada, durante los ejercicios doctrinales y cuando fueren acuartelados todos los individuos y cuerpos de las Reservas, estarán sujetos en todo á las prescripciones del Código Militar vigente.

#### CAPÍTULO 4.º

#### *De las asistencias, licencias, penas y recompensas.*

Art. 19.º—La asistencia á los ejercicios doctrinales y á las revistas, se comprobará con una boleta impresa,

conforme al modelo adjunto, que se rubricará por el Jefe instructor en cada formación.

Art. 20.º—Las licencias con causa justificada para no asistir á los ejercicios doctrinales, serán concedidas, para un día, por el Jefe respectivo. Para mayor tiempo, las concederá el Prefecto, Subprefecto ó Corregidor, con conocimiento de causa.

Art. 21.º—Los individuos pertenecientes á cualquiera de las tres categorías que tuvieren necesidad de ausentarse, recabarán licencia por escrito del Comandante General del Departamento ó Subprefecto, de la que se tomará razón en su nueva residencia, á fin de que siempre pueda ella conocerse por la autoridad, para los llamamientos á que hubiere lugar.

Art. 22.º—Los inasistentes sin licencia á las revistas, ó á la primera hora de los ejercicios doctrinales, pagarán una multa de 20 cts.; si la falta fuere á las dos primeras horas, la multa será de 40 cts.; y si la falta fuere por todo el día de ejercicios, será de 60 cts. Estas multas serán destinadas como fondos del cuerpo respectivo. Pueden conmutarse en arresto de uno á dos días.

Art. 23.º—La penalidad prescrita en el artículo anterior comprende hasta tres días de ejercicios: si la reincidencia llegare á la cuarta vez, además de la multa, se impondrá un arresto de 24 horas en el local de la Policía; por la quinta, de 48 horas; y á la sexta, serán remitidos los inasistentes al Ejército, donde servirán el doble del tiempo conforme á lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Conseripción.

Art. 24.º—Para los efectos de los dos artículos que preceden, la Policía exigirá á todo individuo la presentación de su boleta, sin perjuicio de que el Jefe del cuerpo pase á la autoridad política, después de cada formación, la lista de inasistentes.

Art. 25.º—Los empadronados que llamados por la autoridad competente á cumplir su servicio de Reserva deben presentarse en el día señalado sin causal justa com-

probada, serán considerados como no conscriptos y enro-  
lados en el Ejército de línea por reclutamiento.

Art. 26.º—A efecto del artículo anterior, los Jefes pasarán á los Prefectos, y éstos al Ministerio de la Guerra, la lista nominal de los presentados. La presentación voluntaria se anotará en sus respectivas cédulas, á los efectos del artículo 9 de la Ley de Conscripción y de los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

Art. 27.º—Los individuos que acrediten exacto cumplimiento durante seis meses é instrucción militar bastante, á juicio de los Jefes y comprobada por los medios que creyere conveniente el Ministerio de la Guerra, podrán ser dispensados de los ejercicios por mayor ó menor tiempo; entendiéndose este beneficio con todas las categorías.

Art. 28.º—A los individuos inscriptos en el Depósito que acrediten haber cumplido puntualmente por más de dos años los deberes inherentes á esa categoría, se les reducirá sus servicios en el ejército de línea, computándose tres meses de servicio en el Depósito por uno de servicio en el ejército de línea.

## CAPÍTULO 5.º

### *Del detall y del pre.*

Art. 29.º—En todos los cuerpos de reserva se llevará los mismos libros y documentos que en los de línea á cargo de los respectivos Jefes, Oficiales y clases, y con arreglo á la contabilidad y formularios vigentes.

Art. 30.º—El Tesoro Nacional sufragará á los gastos de uniforme y demás que demande la perfecta organización de la Reserva, según las respectivas categorías.

Art. 31.º—La reserva acuartelada gozará del mismo pré que el ejército de línea; el de una peseta en los días de ejercicio dominical, y el de dos pesetas en los casos de ejercicios en días consecutivos que pasen de dos.

*Transitorios.*

Art. 32.º—Los Prefectos elevarán al Estado Mayor General el cuadro de los cuerpos de Reserva de su jurisdicción treinta días después de publicado este Decreto en la respectiva capital del Departamento.

Art. 33.º—Dichas autoridades dictarán cuantas providencias juzguen necesarias para el estricto cumplimiento de este Reglamento, quedando autorizados para hacer los gastos precisos, con cargo de cuenta.

Art. 34.º—Los Prefectos y Comandantes Generales de Brigada de las respectivas categorías, de Reserva principiarán á organizar las fuerzas de su dependencia en las capitales de Departamento y de Provincias principales; continuando después en las demás villas y cantones, á medida de las órdenes que reciban para su cumplimiento.

El Ministro de Estado en el Despacho de la Guerra, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á 2 de mayo de 1894.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO.

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que habiéndose dado el término bastante para el empadronamiento militar y ejecutándose él con regularidad en

la mayor parte de las circunscripciones, es llegado el caso de proceder á la ejecución de la Ley de servicio militar obligatorio;

Que por el artículo 14 de la Ley de 20 de setiembre de 1892, es facultad del Gobierno fijar la cuota de reemplazos con que debe contribuir cada Departamento.

Decreto:

Artículo 1.º—La renovación del Ejército se hará por mitad, quedando en cada uno de los cuerpos del Ejército de Línea y Columnas, hasta un nuevo llamamiento en la época fijada por la ley, el cincuenta por ciento, ó sea 1,000 individuos en junto, de los que actualmente prestan sus servicios.

Art. 2.º—Para el reemplazo de la mitad saliente en el Ejército y Columnas, se llama al servicio militar á 1,000 individuos de la categoría obligada á servicio activo en este orden:

1.º A los jóvenes de 18 á 25 años de edad no inscritos, ó inscritos de oficio, en los Padrones de la Conscripción Militar; 2.º á los jóvenes de 21 á 25 años de edad inscritos voluntariamente en este orden inverso de edad—23 años—22 años—21 años.

Art. 3.º—La cuota correspondiente á cada uno de los Departamentos, se fija por ahora en la proporción siguiente:

Chuquisaca.....	150
La Paz.....	200
Cochabamba.....	200
Potosí.....	150
Oruro.....	100
Tarija.....	100
Santa Cruz.....	100
Beni.....	

Art. 4.º—Los Comandantes Generales de Departamento procederán, inmediatamente después de recibir es-



te Decreto, al acuartelamiento de los designados bajo el N.º 1.º del artículo 15 de la Ley, esto es, de los que no tengan cédula de empadronamiento.

Art. 5.º—Dicho acuartelamiento se efectuará en este orden: 1.º á los omisos de Capital de Departamento; 2.º á los omisos de Capital de provincia; 3.º á los omisos de la campaña.

Art. 6.º—Si se llenare la cuota del Departamento con solos los omisos, no se llamará á ninguno de los voluntariamente conscriptos.

Art. 7.º—Si el número de los omisos fuere deficiente, se apelará al llamamiento de los conscriptos; á cuyo fin el Comandante General dará aviso al respectivo Concejo Municipal del número de conscriptos que le corresponda distribuir entre la capital y provincias, conforme al artículo 23 del Reglamento del 9 de diciembre de 1892.

Art. 8.º—Una vez acuartelados los individuos á que se refiere el artículo 4.º se les socorrerá con el pre de ordenanza y reservándose las plazas precisas para la renovación por mitad de la respectiva columna, se les remitirá inmediatamente al cuartel general, salvas órdenes especiales que se comuniquen á una ú otra Comandancia General de Departamento.

Art. 9.º—En este primer año de práctica de la Ley de Conseripción Militar, los Jefes de cuerpo ó de columna cooperarán, sin necesidad de nueva orden, al acuartelamiento prescrito en el artículo 4.º

Art. 10.º—Toda vez que un Jefe de cuerpo ó de columna aprehenda á un omiso lo pondrá inmediatamente á disposición de la Comandancia General del Departamento.

Art. 11.º—Se establece por punto general, respecto á la Columna de la Delegación del Noroeste y otras análogas que en lo sucesivo se crearen para regiones apartadas, que el servicio de seis meses en el asiento de tales columnas equivale á los dos años de servicio que impone la Ley. En dicho tiempo de seis meses, no se comprende el que se ha de emplear en el viaje de ida y vuelta.

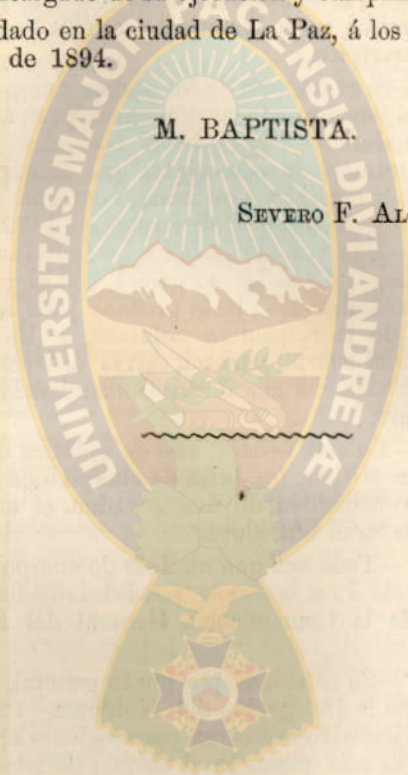
Art. 12.º—A los acuartelados ó llamados en este primer año se les computará su servicio como si los hubiesen prestado desde el 1.º de enero, siempre que por su buena voluntad en cumplir el deber que la Patria les impone, se hagan acreedores á la gracia que dispensa el artículo 9.º de la Ley.

El Ministro de Estado en el Despacho de la Guerra, queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 8 días del mes de mayo de 1894.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO.



Ministerio de la }  
Guerra. }

N.º 19.

Oruro, 9 de diciembre de 1892.

Al señor Prefecto y Comandante General de.....

SEÑOR:

Remito á usted copia del Reglamento de la Conscripción Militar que acaba de expedirse.

Su promulgación pone en vigor la ley del 20 de septiembre último y realiza la gran idea democrática del servicio obligatorio.

La ejecución de esta ley preparada ya por las sabias reformas que el Gobierno anterior introdujo en la organización militar, será más fácil cuanto mayor tiempo le ha dejado al pueblo para estimar su importancia y conocer sus inapreciables ventajas, pues desde que se sometió á la Legislatura de 1890 el proyecto que hoy se llama ley del 20 de septiembre, el Ministerio de la Guerra no ha dejado de llamar la atención de autoridades y ciudadanos sobre la materia, expidiendo el decreto del 20 de febrero de 1891 y la circular del 30 de abril del mismo año, por los que mientras aquel proyecto recibiera la sanción legal, estable-

ció las formas del empadronamiento militar y otras operaciones preliminares.

De propósito no quiso apresurar su realización y fué concediendo nuevos plazos á fin de que no se violentaran las familias con una innovación que en todos los países se ha llevado á cabo con más ó menos dificultad. Espirado el último término se procedió, no há mucho, á la captura de algunos de los infractores y á su enrolamiento en los cuerpos de línea. Esta medida puede haber contribuido á hacer resaltar la seriedad de los propósitos del Gobierno y lo sagrado de las obligaciones que se trata de hacer cumplir.

Es pues llegado el momento de acometer la empresa con energía y perseverancia, venciendo todos los obstáculos que el hábito, la ignorancia ó las malas pasiones pudieren oponer.

Preparado como se halla lo más noble del país y dispuestas como se muestran las autoridades políticas á secundar los patrióticos anhelos del señor Presidente, es de esperar que la ley del 20 de septiembre será realizada sin mayores inconvenientes.

Como la operación preliminar del empadronamiento está bastante adelantada á virtud de anteriores disposiciones, el Ministerio ha creído suficiente el término que concede el artículo 35 del Reglamento á los ciudadanos que hubiesen dejado de inscribirse en los numerosos plazos otorgados por el Gobierno.

Sírvase usted dar la suficiente publicidad á la mencionada ley del 20 de septiembre, al Reglamento de la fecha y á la presente circular y ordenar que se abran los libros de inscripción en el Departamento de su mando.

Dios guarde á usted.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO.

f

~~~~~

# MODELO N.º 1.

| 1  | 2   | 3     | 4                 | 5       | 6               | 7          | 8  | 9          | 10 | 11 | 12               |
|----|-----|-------|-------------------|---------|-----------------|------------|----|------------|----|----|------------------|
| 1  | 1.º | Junio | Pedro Ramírez     | Padilla | 4 de julio 1870 | Cochabamba | S. | Estudiante | 1  | 1  | Pedro Ramírez    |
| 2  | 2   | «     | José María Varela | La Paz  | 10 dbre. 1862   | La Paz     | S. | Militar    | 3  | 2  | Pedro José Frías |
| 3  | 4   | «     | Nicanor Romero    | Sorata  | 20 agosto 1866  | Corocoro   | C. | Minero     | 2  | 3  | Juan Torres      |
| 4  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 5  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 6  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 7  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 8  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 9  |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |
| 10 |     |       |                   |         |                 |            |    |            |    |    |                  |

Oruro.....de.....de.....

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

## OBSERVACIONES

(Al modelo N.º 1.)

La Columna 1.ª contendrá el N.º de orden.

Las id 2.ª y 3.ª el día y mes de la inscripción.

La id 4.ª el nombre del inscrito.

La id 5.ª y 6.ª el lugar y fecha de su nacimiento.

La id 7.ª su domicilio.

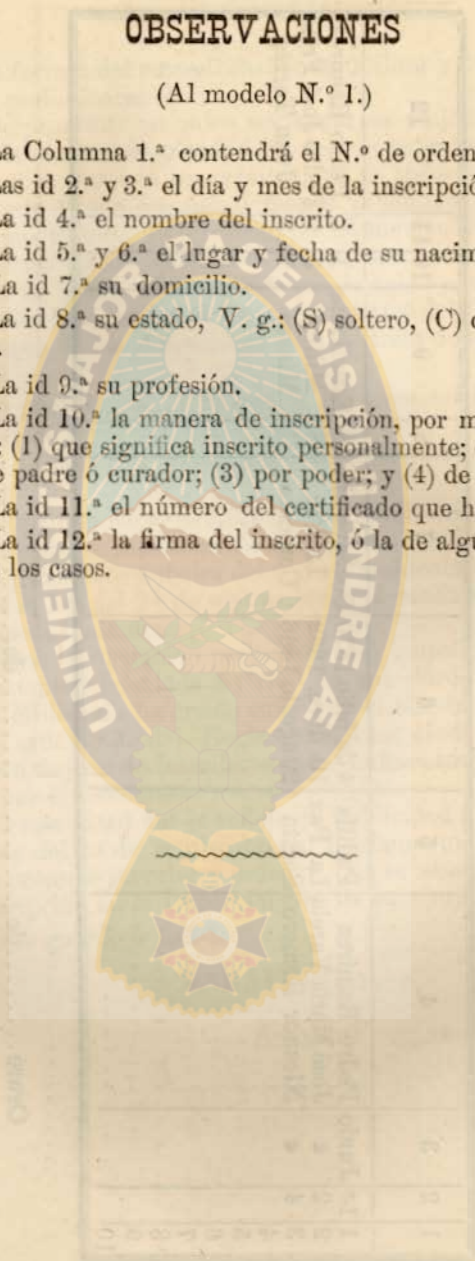
La id 8.ª su estado, V. g.: (S) soltero, (C) casado, (V) viudo.

La id 9.ª su profesión.

La id 10.ª la manera de inscripción, por medio de las cifras: (1) que significa inscrito personalmente; (2) por medio de padre ó curador; (3) por poder; y (4) de oficio.

La id 11.ª el número del certificado que ha obtenido.

La id 12.ª la firma del inscrito, ó la de alguien por él, según los casos.



# MODELO N.º 2.

| REGISTRO MILITAR DE LA REPÚBLICA.       |                                                              |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
|                                         | N.º.....                                                     |
| Departamento de.....                    | Departamento de.....                                         |
| Provincia de.....                       | Provincia de.....                                            |
| El Señor.....                           | Distrito de.....                                             |
| Originario de.....                      | El Señor.....originario de.....                              |
| Domiciliado en.....                     | domiciliado en.....de.....años                               |
| De.....años de edad.                    | de edad, se ha inscrito.....á f.....                         |
| Inscrito á f.....del Registro           | del Registro Militar de este Distrito.                       |
| Militar de este distrito ha obtenido el | La presente cédula le servirá de resguardo para no ser enro- |
| Certificado N.º.....                    | lado en el Ejército de línea sin las formalidades previas    |
| Hoy.....de.....de.....                  | de ley.                                                      |

Cochabamba.....de.....de.....

Firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

# MODELO N.º 3.

Departamento de.....

Junta Provincial de.....

N.....N.....ha acreditado ser.....  
.....y por consiguiente queda exento del servicio militar, según el artículo 5.º de  
la ley del 20 de septiembre de 1892.

Sucre.....de.....de.....

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.



# MODELO N.º 4.

En..... á..... de.....  
de 1893, reunida la Junta de revisión de la Provincia procedió á examinar el cuadro militar del  
Canton de..... por el presente año y formó su lista definitiva de la  
manera siguiente:

|    |                        |                             |
|----|------------------------|-----------------------------|
| 1  | Dámaso Sánchez.....    | No se inscribió.....        |
| 2  | Darío Gutiérrez.....   | Se disminuyó la edad.....   |
| 3  | Francisco Iraizós..... | Fué inscrito de oficio..... |
| 4  | Fernando Delgado.....  | Número de suerte.....       |
| 5  | Julio Quevedo.....     | Id « id.....                |
| 6  |                        |                             |
| 7  |                        |                             |
| 8  |                        |                             |
| 9  |                        |                             |
| 10 |                        |                             |

Firmas de todos los miembros de la Junta provincial.

## MODELO N.º 5.

N.....N.....ha acreditado estar comprendido en el artículo 7.º de la Ley del 20 de septiembre de 1892 y por consiguiente pasa á la Reserva ordinaria, después de haber servido seis meses en el Ejército de línea.

Santa Cruz.....de.....de.....

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.

# MODELO N.º 6.

N.....N.....ha acreditado su indigencia  
y queda exento del impuesto militar establecido por el artículo 24 de la  
Ley del 20 de septiembre de 1892.

Potosí.....de.....de.....

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.